



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/1063/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/1063/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Universidad Tecnológica de Tijuana**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021167922000021**, otorgando contestación el sujeto obligado.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día nueve de noviembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha uno de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión

fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**.

**V. ADMISIÓN.** El día siete de diciembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/1063/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Universidad Tecnológica de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día nueve de diciembre de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, diez de enero de dos mil veintitrés se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"REFERENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA UTT, SE SOLICITA LO SIGUIENTE.*

- 1. MOTIVO POR EL CUAL NO SE ENCUENTRA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS SUELDOS DEL PERSONAL POR LOS PERIODOS DE 2020, 2021 Y TAMPOCO EN SU PORTAL INSTITUCIONAL LA ESCALA DE GESTIÓN DE PUESTOS ESPECÍFICOS.*
- 2. NOMBRE DEL TITULAR, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020 DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y COPIA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN OTORGADO POR LA SECRETARIA DE HONESTIDAD.*
- 3. NOMBRE DEL TITULAR, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021 DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y COPIA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN OTORGADO POR LA SECRETARIA DE HONESTIDAD.*
- 4. NOMBRE DEL TITULAR, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022 DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y COPIA DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN OTORGADO POR LA SECRETARIA DE HONESTIDAD.*
- 5. EN CASO DE HABER AUMENTO ENTRE UN AÑO Y OTRO, EL OFICIO O ACTA DE SESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA UTT, EN EL QUE SE AUTORICE EL AUMENTO RESPECTIVO; EN CASO DE NO EXISTIR AUTORIZACIÓN, EL MOTIVO DEL INCREMENTO SALARIAL.*
- 6. ESCALA DE GESTIÓN DE PUESTOS ESPECÍFICOS DE LA UTT, EN*

CASO DE NO HABER PUBLICACIÓN, CUAL ES EL INSTRUMENTO NORMATIVO BASE PARA ASIGNAR NIVEL DE GESTIÓN Y EL RESPECTIVO SUELDO COMO LO ESTA EN EL SECTOR CENTRAL POR OMG.

7. INFORMAR SI DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2022, EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SOLICITO VIÁTICOS O HIZO DE CONOCIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL, SALIDA A COMISIÓN DE TRABAJO A LA CIUDAD DE ENSENADA, MEXICALI, EN CASO DE EXISTIR DOCUMENTO, FACILITARLO Y EN CASO DE NO EXISTIR, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA COMUNICAR LAS AUSENCIAS EN LAS OFICINAS QUE TIENE EL ÓRGANO INTERNO EN LA UTT.

8. INFORMAR LAS FECHAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS CELEBRADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA UTT CON SUS RESPECTIVOS DOCUMENTOS SOPORTES DE LAS SESIONES Y QUIENES FUERON LOS ASISTENTES A ESAS SESIONES." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"1. En relación al punto número 1, la información relativa a los sueldos del personal por los periodos 2020 y 2021 si se encuentra publicada en nuestro portal, específicamente en el rubro de "transparencia" la cual corresponde tanto a la plataforma nacional y estatal de transparencia, misma información que corresponde a la publicado al artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Ahora bien, en lo relativo a la escala de gestión de puestos específicos, no resulta aplicable a esta institución pues la Universidad Tecnológica de Tijuana se rige por el establecido en el tabulador instituido por la federación.

2. Por lo que respecta a los numerales 2, 3 y 4, es de mencionar que al corresponder a información considerada como de oficio en términos del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, deberá remitirse a lo publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal Estatal de Transparencia, para lo cual se adjunta las ligas de acceso a los portales referidos.

Plataforma Nacional de Transparencia:

Welcome - PNT ([plataformadetransparencia.org.mx](http://plataformadetransparencia.org.mx))

Portal Estatal de Transparencia:

Portal de Transparencia de Baja California ([transparenciabc.gob.mx](http://transparenciabc.gob.mx)).

3. El cuestionamiento identificado bajo el numeral 5, no resulta claro ni específico en su redacción, por lo que resulta imposible para este sujeto obligado dar respuesta al mismo, pues no se precisa a que tipo de "aumento salarial" se refiere, es decir a que tipo de personal de manera específica.

4. En relación al punto número 6, la escala de gestión de puesto específicos como lo esta en el sector central por OMG, no resulta aplicable

a esta institución pues la Universidad Tecnológica de Tijuana se rige por el establecido en el tabulador instituido por la federación.

5. Respecto a lo peticionado con el número 7, es de precisar que en términos del artículo 8 del Reglamento Interno de la Secretaría De La Honestidad y la Función Pública, la Titular de la SHFP, podrá disponer del personal de adscripción para el ejercicio de las atribuciones contenidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en términos del numeral 48 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California.

6. Resulta imposible para este sujeto obligado dar respuesta a la interrogante número 8, ya que no se precisa el año, del cual desea saber dicha información." (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

POR MEDIO DE LA PRESENTE, RECIBAN QUEJA POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD Y RESPUESTA INCOMPLETA A NUESTRA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TIJUANA, ESTO EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE.

RESPUESTA DE LA UTT A LA PREGUNTA 1. INCOMPLETA

RESPONDEN QUE NO RESULTA APLICABLE A ESTA INSTITUCIÓN, PUES LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TIJUANA SE RIGE POR EL ESTABLECIDO EN EL TABULADOR INSTITUIDO POR LA FEDERACIÓN; SIN EMBARGO NO ESPECIFICAN NI PROPORCIONAN DICHO TABULADOR PARA SER CONSULTADO, SIENDO QUE ELLOS LO DEBEN DE TENER A LA MANO, ASÍ MISMO, NO EXISTE INFORMACIÓN EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LOS PERIODOS QUE AFIRMAN 2021, SE ADJUNTA EVIDENCIA.

RESPUESTA DE LA UTT A LA PREGUNTA 2, 3, 4. INCOMPLETA

RESPONDEN QUE SE DEBE A PEGAR AL ARTICULO 81, SIN ESPECIFICAR FRACCIÓN, LA INFORMACIÓN CON LA QUE ARROGA SU PORTAL INSTITUCIONAL ES DE 2018, ENCONTRAMOS EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA EL SUELDO BRUTO Y NETO DEL ÓRGANO INTERNO DE 2020 Y 2022, FALTANDO DE 2021, ASÍ MISMO, NO SE NOS PROPORCIONAN EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARIA DE LA HONESTIDAD NOTIFICA A LA ENTIDAD DE LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO EN 2020, 2021, 2022, OFICIOS QUE NO ESTÁN LOCALIZADOS EN SU PORTAL.

RESPUESTA DE LA UTT A LA PREGUNTA 5. INCOMPLETA

RESPONDEN QUE NO RESULTA CLARO NI ESPECIFICO EN NUESTRA REDACCIÓN, POR LO QUE RESULTA IMPOSIBLE PARA EL SUJETO OBLIGADO DAR RESPUESTA, SIN EMBARGO, ESTOS TIENEN UN PLAZO PARA SOLICITAR A NOSOTROS COMO SOLICITANTES DE PRECISAR NUESTRA SOLICITUD, LA CUAL NO HICIERON DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 121 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE BC; LA INFORMACIÓN DEVINE DE LAS PREGUNTAS 2,3 Y 4, EN

VIRTUD QUE SOLICITAMOS INFORMACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO, Y QUE SI DE ESTA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONEN DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 HAY UNA DIFERENCIA, LO JUSTIFIQUEN CON EL OFICIO DE AUTORIZACIÓN O EL MOTIVO DEL INCREMENTO.

RESPUESTA DE LA UTT A LA PREGUNTA 6. INCOMPLETA

RESPONDEN QUE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TIJUANA SE RIGE POR EL ESTABLECIDO EN EL TABULADOR INSTITUIDO POR LA FEDERACIÓN, SIN EMBARGO NO LO PROPORCIONAN O INDICAN SU UBICACIÓN EN ALGÚN PORTAL ELECTRÓNICO.

RESPUESTA DE LA UTT A LA PREGUNTA 7. INCOMPLETA

RESPONDEN DE FORMA GENERAL A UNA SOLICITUD QUE ES COMPETENCIA DIRECTAMENTE DE LA UNIVERSIDAD, ESTO ES, COMO PARTE DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD, EL ÓRGANO INTERNO DEPENDE ADMINISTRATIVAMENTE DE LA UNIVERSIDAD, ELLOS LE PAGAN, PONEN A SU DISPOSICIÓN EL PERSONAL ADSCRITO Y LOS MATERIALES PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ESTO DE CONFORMIDAD A SU REGLAMENTO INTERNO DE LA UTT, ARTÍCULOS 1, 18, FRACCIÓN I, INCISO B), 25, 26, POR LO QUE SI BIEN LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD LO DESIGNA, NO LE EXIME AL ÓRGANO INTERNO, ACATAR LAS DISPOSICIONES INTERNAS DE LA UTT PARA COMPROBAR SALIDAS DE LA CIUDAD, O BIEN, AVISAR A LA RECTORÍA O ADMINISTRATIVO DE ALGUNA COMISIÓN POR LA SECRETARÍA DE HONESTIDAD.

RESPUESTA DE LA UTT A LA PREGUNTA 8. INCOMPLETA

RESPONDEN QUE NO SE PRECISA EL AÑO, DEL CUAL DESEA SABER DICHA INFORMACIÓN; SI BIEN LA SOLICITUD ES DE INFORMACIÓN DE 2022, COMO SUJETO OBLIGADO, NO SOLICITARON ACLARACIÓN A NUESTRA SOLICITUD DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE BC, POR LO QUE NO ES JUSTIFICABLE NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN, LA CUAL NO ESTÁ EN SU PORTAL." (Sic)

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión.

En ese sentido, se precisa que solo en respuesta primigenia el sujeto obligado remitió información de interés, correspondiendo el análisis de la misma para estar en aptitud de concluir si cumple con los extremos de lo requerido.

Respecto al planteamiento identificado como número uno al cuatro se advierte que remiten lo siguiente:

1. En relación al punto número 1, la información relativa a los sueldos del personal por los periodos 2020 y 2021 si se encuentra publicada en nuestro portal, específicamente en el rubro de "transparencia" la cual corresponde tanto a la plataforma nacional y estatal de transparencia, misma información que corresponde a la publicado al artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Ahora bien, en lo relativo a la escala de gestión de puestos específicos, no resulta aplicable a esta institución pues la Universidad

Tecnológica de Tijuana se rige por el establecido en el tabulador instituido por la federación.

2. Por lo que respecta a los numerales 2, 3 y 4, es de mencionar que al corresponder a información considerada como de oficio en términos del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, deberá remitirse a lo publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal Estatal de Transparencia, para lo cual se adjunta las ligas de acceso a los portales referidos.

Plataforma Nacional de Transparencia:

Welcome - PNT ([plataformadetransparencia.org.mx](http://plataformadetransparencia.org.mx))

Portal Estatal de Transparencia:

Portal de Transparencia de Baja California ([transparenciabc.gob.mx](http://transparenciabc.gob.mx))

Con relacion a lo anterior la ponencia instructora consulta en los archivos de la consulta publica en busca de la informacion que se afirma se encuetrna disponible, respecto de lo cual arrojó lo siguiente:

2020

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Baja California

Institución: Universidad Tecnológica de Tijuana

Ejercicio: 2020

ART. - 81 - VIII - SUELDOS

Institución: Universidad Tecnológica de Tijuana  
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California  
Artículo: 81  
Fracción: VIII

Selecciona el periodo que quieres consultar  
Periodo de actualización:  1er semestre  2do semestre  Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado  
Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en **0** para ver el detalle.  
Ver campos relevantes

CONSULTAR

DENUNCIAR

2021

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Baja California

Institución: Universidad Tecnológica de Tijuana

Ejercicio: 2021

ART. - 81 - VIII - SUELDOS

Institución: Universidad Tecnológica de Tijuana  
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California  
Artículo: 81  
Fracción: VIII

Selecciona el periodo que quieres consultar  
Periodo de actualización:  1er semestre  2do semestre  Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado  
Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en **0** para ver el detalle.  
Ver campos relevantes

DENUNCIAR

En consecuencia se tiene por no atendido los extremos de los planteamientos en mencion, debiendo pronunciarse formalmente respecto a la información requerida.

Respecto al planteamiento identificado como número cinco comunica que le resulta imposible dar respuesta al mismo, limitándose a argumentar que no se precisa a qué tipo de "aumento salarial" se refiere, es decir a qué tipo de personal de manera específica, omitiendo atender los alcances del numeral 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, correspondiendo prevenir al solicitante cuando así lo requiera por la naturaleza de los detalles proporcionados, sin embargo se precisa que de la lectura íntegra del planteamiento se puede advertir que se refieren a aumento de salario, correspondiendo pronunciarse sobre los mismos.

Con relación al planteamiento de la solicitud identificado como número seis advierte que en esencia requieren información que administra y gestiona diverso sujeto obligado, lo anterior resulta evidente con la estructura del planteamiento y con la respuesta primigenia, en consecuencia se estima colmado el punto de referencia.

Respecto al planteamiento de la solicitud identificado como número siete se precisa que lo remitido no resulta congruente con lo solicitado, en razón a que requieren en caso de corresponder si el titular del órgano interno de control solicitó viáticos, requiriendo documento en caso de existir, respecto del mes de septiembre y octubre de dos mil veintidós, sin que sea pertinente lo proporcionado con lo requerido, debiendo seguir los extremos de las formalidades para estar en posibilidad de estimar atendido el planteamiento.

Respecto al planteamiento identificado como número ocho se advierte que el sujeto obligado es omiso en cumplir con los extremos de lo requerido, resultando evidente que en caso de especificar el periodo requerido deberá de remitirse lo correspondiente al ejercicio inmediato anterior. Sin que de constancias se advierta la atención al mismo, debiendo cumplir con los extremos de las formalidades que requiere para estar en posibilidades de estimar cumplido el planteamiento.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada resulta aplicable el **criterio con**



clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación y en análisis de la misma el Órgano Garante concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado respecto al planteamiento uno y dos, de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que se pronuncie en lenguaje sencillo y de manera congruente con la solicitud de folio **021167922000021**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que se pronuncie en lenguaje sencillo y de manera congruente con la solicitud de folio **021167922000021**.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH, COMISIONADO JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, COMISIONADO LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA,** figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA,** que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
**COMISIONADO**

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
**COMISIONADO**

  
**JIMENA JIMENEZ MENA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/1063/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

